FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES (BOLETÍN N° 8091-21).

SANTIAGO, 10 de julio de 2012_-

N° **152-360/**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a objeto que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1. Para incorporar en el numeral 33) los siguientes incisos finales al artículo 47 bis:

"La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales que operan en el área indicada en el inciso primero, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo del Consejo Zonal de Pesca involucrado.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en el inciso anterior, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento

satelital y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.".

2. Para incorporar el siguiente numeral 36 nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

"36) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 50 por los siguientes incisos nuevos cambiando los demás su numeración:

"Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua o discontinuas, cuándo éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales de las distintas regiones, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo de los Consejos Zonales de Pesca involucrados.

En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital *y* de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.".

3. Para incorporar el siguiente numeral 39), nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

"39) Agrégase en el artículo 55 F el siguiente inciso final:

"Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo podrán descontar de la patente única a

que se refiere el inciso primero, el gasto en que hayan incurrido por establecer mecanismos de vigilancia y resguardo con el objeto de evitar la extracción no autorizada de recursos hidrobiológicos dentro del área de manejo.

Para estos efectos, la organización deberá presentar la documentación que acredite el gasto a la Subsecretaría.".

4. Para modificar en el numeral 40), que pasa a ser 42), que modifica el artículo 64 B en el sentido de reemplazar la frase "de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros *y* embarcaciones transportadoras" por la siguiente:

"de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros *y* embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco".

5. Para incorporar los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículo décimo séptimo.- La obligación establecida en el artículo 64 B de esta ley para las embarcaciones artesanales será exigible a contar de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo octavo.- La obligación establecida en el artículo 64 E de esta ley para las embarcaciones artesanales será exigible a contar de un año de la entrada en vigencia de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

LONGUEIRA MONTES Ministro de Eco mía, FoMZ·Ero--.57 Turi mo

FELIPE **LARRA±N** BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda